



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003807-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03301-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03301-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2023, interpuesto por **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA** contra el OFICIO N° D001089-2023-PCM-OP11 de fecha 21 de agosto de 2023, por el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información por correo electrónico:

- “1) Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, sea cual fue el motivo de visita.*
- 2) Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, con la especificación del motivo de visita, sea cual fuere de los previstos en el artículo 13° del D.S. N° 1202019PCM.*
- 3) Número de ingresos registrados en el Registro de Visitas en Línea, específicamente, de los que tengan motivo de gestión de intereses, que hubieran sido realizados por todas las entidades del Estado.*
- 4) Solicito copias simples de los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses que hubiesen sido realizados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea.”*

Mediante el OFICIO N° D001089-2023-PCM-OP11 de fecha 21 de agosto de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Tengo a bien dirigirle la presente, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para brindar respuesta a su solicitud relacionada con el documento a) de la referencia, la misma que ha sido atendida por la Subsecretaría de Servicios e Innovación Digital a través del Memorando N° D000371-2023-PCM-SDOT con fecha 18 de agosto de 2023, el cual se remite adjunto a su correo electrónico siguiente: (...)”

También se aprecia el MEMORANDO N° D000371-2023-PCM-SSSID de fecha 18 de agosto de 2023, emitido por la Subsecretaría de Servicios e Innovación Digital, que traslada el INFORME N° D000087-2023-PCM-SSSID-GMC, que señala:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Prensa e Imagen Institucional (OPII) traslada solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Sr. PACHECO MALPARTIDA JULIO ALEJANDRO sobre remitir la siguiente información: 1. Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, sea cual fue el motivo de visita. 2.- Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, con la especificación del motivo de visita, sea cual fuere de los previstos en el artículo 13° del D.S. N° 1202019PCM. 3.- Número de ingresos registrados en el Registro de Visitas en Línea, específicamente, de los que tengan motivo de gestión de intereses, que hubieran sido realizados por todas las entidades del Estado. 4.- Solicito copias simples de los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses que hubiesen sido realizados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea. Conforme lo señala Decreto Legislativo N°14121, el Decreto de Urgencia N°006-20202, el Decreto de Urgencia N°007- 20203 y sus normas reglamentarias, la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce la rectoría en materia de gobierno, confianza y transformación digital en el país y viene liderando el despliegue de tecnologías digitales en favor de garantizar el acceso inclusivo, seguro y de calidad al entorno digital en todas las regiones del país para consolidar la ciudadanía digital tal como lo establece la Política General de Gobierno 2021-2026. Cabe precisar que las consultas son realizadas a la base de datos del registro de visitas a la fecha de elaboración del presente informe, y que solo contempla a las entidades que han implementado correctamente el Registro de Visitas en Línea referido en el DS-120-2019-PCM, teniendo en cuenta que la plataforma no contempla registros históricos anteriores a la fecha en que dichas entidades empezaron a utilizar la plataforma. En esa línea, las consultas se atienden conforme lo siguiente:

Solicitud del Ciudadano:

1. Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, sea cual fue el motivo de visita.

Numero de ingresos registrados: 1'452,957.

2. Número de ingresos registrados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea, con la especificación del motivo de visita, sea cual fuere de los previstos en el artículo 13° del D.S. N° 1202019PCM.

Número de ingresos registrados por motivo de la visita:

Motivo de la visita	Ingresos Registrados
Reunión de trabajo	974,317
Provisión de Servicios	217,750
Otros Motivos	260,711
Gestión de Intereses	179

3. Número de ingresos registrados en el Registro de Visitas en Línea, específicamente, de los que tengan motivo de gestión de intereses, que hubieran sido realizados por todas las entidades del Estado.

Numero de ingresos registrados con el motivo de gestión de intereses: 179.

4. Solicito copias simples de los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses que hubiesen sido realizados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea.

Se adjunta en digital al presente documento los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses.

III) Conclusiones y recomendaciones

- Se han atendido las solicitudes de número de ingresos de visitas y de los ingresos registrados por el motivo de gestión de intereses.
- Se recomienda remitir este informe al ciudadano PACHECO MALPARTIDA JULIO ALEJANDRO para los fines pertinentes”

Con fecha 5 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo únicamente el ítem 4 en los siguientes términos:

“3. Como bien se indica, la solicitud realizada por mi parte fue: “Solicito copias simples de los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses...”; no obstante, el documento que se me remitió fue únicamente una tabla de Excel.

(...)

4. Y la tabla de Excel remitida pese a que cuenta con información fecha de visita, Entidad visitada, Visitante, Documento del visitante, Entidad del visitante, funcionario visitado, Hora de ingreso, Hora de salida, Motivo, Lugar específico y observación en algunos casos, omitió entregar lo siguiente:

- i) Omitió la información del detalle del acto de gestión de intereses; y,
- ii) Omitió la información que contiene la referencia específica a la decisión que se pretendía obtener el acto de gestión de intereses.

5. En efecto, los incisos 13.2 y 13.3 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 120-2019-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024 – Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública”, establecen lo siguiente:

“(…)

Artículo 13.- Del Registro de Visitas en Línea

(...)

13.2. En el rubro Motivo de la Visita se consigna la razón por la que una persona natural o jurídica, del sector público o privado, visita o se reúne con un servidor público. Para efectos del registro se consignan los siguientes motivos de visita: a) Reunión de trabajo; b) Provisión de servicios; c) Gestión de intereses; d) otros, especificando el motivo.

13.3. Cuando la visita trate de una gestión de intereses, el funcionario con capacidad de decisión pública debe detallar el acto de gestión de intereses en el Registro de Visitas en Línea.

(...)”

6. La norma referenciada es clara: cuando se registren ingresos en el Registro de Visitas en Línea por el motivo de gestión de intereses, debe registrarse también el detalle del acto de gestión de intereses. Sin embargo, la información remitida a mi persona no contiene detalle alguno de los actos de gestión de intereses que se precisan en el cuadro Excel.

(...)

8. Según la norma previamente transcrita el Registro de Visitas en Línea también debe contar con la Sumilla de la gestión de intereses con referencia específica a la decisión que se pretendía obtener. Sin embargo, la información remitida a mi persona no la contiene.

9. En consecuencia, solicitamos que dicha omisión sea subsanada y se me remita la información que establece el Reglamento de la Ley que regula la gestión de intereses vigente a la fecha.”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003527-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 4 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 20 de octubre del mismo año, esta

instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° D001462-2023-PCM-OPII recibido en fecha 24 de octubre de 2023, la entidad trasladó el INFORME N° D000098-2023-PCM-SSTSD-GMC que indica:

(...)

Conforme lo señala el DS-120-2019-PCM1, en sus disposiciones generales, artículo 2, "La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su rol rector de la implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción, adopta las medidas necesarias para garantizar la adecuada implementación de la Ley y el presente Reglamento, así como para interpretar sus alcances y brindar asesoría técnica sobre dicha implementación, entre otras acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias".

Y conforme lo señala la Segunda Disposición complementaria. "La implementación y funcionamiento del Registro de Visitas en Línea y del Registro de Agendas Oficiales se realiza de forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones que dicte la Presidencia del Consejo de Ministros",

Actualmente, como lo señala el comunicado a través de correo electrónico que adjunto al presente informe, la secretaría de integridad pública expresa lo siguiente: Respecto al módulo para el registro de la gestión de intereses por los funcionarios con capacidad de decisión pública, aún se encuentra pendiente de publicación, sin perjuicio de ello, en la plataforma se encuentra habilitada (para el Punto de Control) la opción de programar reuniones correspondientes a Gestión de Intereses, en puerta no se cuenta con la opción de este motivo de visita.

Adicionalmente precisar que, sobre el motivo de la gestión de intereses, puede ser registrado en el campo de observaciones, información que es proporcionada al administrador de la entidad para el registro correspondiente.

Cabe precisar, que en el informe N° 000087-2023/SSSID-GMC se adjuntó toda la información requerida por el ciudadano incluyendo el campo de observaciones, donde según comunicado adjunto, las entidades públicas pueden registrar el motivo de la gestión de intereses, asimismo, está información es totalmente corroborable y pública, pudiéndose obtener desde las consultas al registro de visitas en los portales de transparencia estándar de cada entidad del estado, que contienen los campos solicitados.

Por lo tanto, no se omitió información en el reporte enviado al ciudadano, teniendo en cuenta que son las entidades las responsables de los registros que realizan en la plataforma del Registro de visitas y finalmente respecto al rol de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de acuerdo al DS-120-2019-PCM1 en su tercera disposición complementaria final: "La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros implementa el Registro de Visitas en Línea y el Registro de Agendas Oficiales", y en su tercera disposición complementaria transitoria : "Durante el período de implementación al que se refiere la Disposición Complementaria precedente, la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros brinda asistencia técnica en el funcionamiento y registro de la plataforma de Registro de Visitas en Línea y del Registro de Agendas Oficiales"

III)

Conclusiones y recomendaciones

- Respecto al módulo para el registro de la gestión de intereses por los funcionarios con capacidad de decisión pública, aún se encuentra pendiente de publicación*
- Se procedió a dar las precisiones respecto a la solicitud de acceso a la información, respecto al campo de observaciones para el registro del motivo de la gestión de intereses, el cual no omite la información solicitada, la cual es*

responsabilidad de las entidades que han implementado la Plataforma de Visitas en Línea.

▪Se recomienda remitir este informe a la Oficina de Prensa e Imagen Institucional para los fines pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cuatro ítems de información, y la entidad le brindó cierta información. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo el ítem 4 de modo completo. Por su parte, la entidad brindó sus descargos alegando que entregó toda la información solicitada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente exige: “los ingresos registrados por motivo de gestión de intereses que hubiesen sido realizados por todas las entidades del Estado en el Registro de Visitas en Línea” (ítem 4), y la entidad le brindó un cuadro Excel con los campos registrados en el Registro de Visitas en Línea, frente a lo cual el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que no se ha proporcionado el dato relativo al “acto de gestión realizado”, el cual debe consignarse conforme a lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 120-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28024 – Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública. Por su parte, la entidad en sus descargos ha señalado que no existe aun implementado a la fecha un módulo especial para el registro de visitas relativas a gestión de intereses, y que se ha comunicado a las entidades que en la sección de observaciones del Registro de Visitas en Línea debe consignarse dicha información, siendo responsabilidad de las entidades si lo precisan o no. En dicha línea, la entidad señala que también ha entregado en el cuadro Excel adjuntado el campo relativo a observaciones, con la información registrada por las entidades.

En dicho contexto, la entidad ha indicado de modo claro que brindó toda la información consignada en el Registro de Visitas en Línea, incluyendo el acto de gestión de intereses en el campo de observaciones, y que no existe otra información adicional que entregar, pues la consignación de dicha información la hizo cada entidad, afirmación que debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación al no existir información adicional que brindar distinta a la ya proporcionada.

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

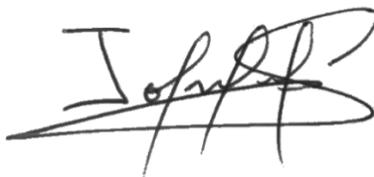
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA** contra el OFICIO N° D001089-2023-PCM-OPII de fecha 21 de agosto de 2023, por el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de agosto de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ALEJANDRO PACHECO MALPARTIDA** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MIENTE
Vocal